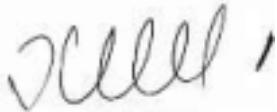


CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 14 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, proceso de Declaración de Pertenencia radicado bajo el número 2020-00312 informando que; el día 3 de noviembre de 2021 se realizó notificación personal al señor GERMÁN DE JESÚS CATAÑO, a quien se le corrió término para contestar la demanda desde el día 8 al 19 de noviembre de 2021, igualmente el día 9 de noviembre del mismo año, se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado a la señora MARIA INES PINEDA PACHON, a quien se le corrió término para contestar la demanda desde el día 12 al 25 de noviembre de 2021; por otra parte, el apoderado de la parte demandante allegó el 25 de noviembre de 2021 constancia de entrega de notificación personal por medio de correo cotejado de empresa de envíos, al demandado ALVARO CATAÑO VASQUEZ con fecha de recibido del 15 de octubre de 2021, también se allegó por parte del apoderado de la parte demandante correo electrónico con fecha del 8 de abril de 2022 en donde adjunta memorial con constancia del envío de notificación por aviso enviado a los señores JOSE REINEY Y JOSE ARISTIDES CASTRILLÓN SOTO en calidad de herederos determinados de la codemandada DIOSELINA SOTO CASTRILLÓN, archivo adjunto que no fue posible abrir.

Aunado a lo anterior, el despacho procedió a informar de la existencia del proceso a la SÚPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, conforme a lo estipulado en el Auto Interlocutorio número 1451 del 23 de noviembre de 2020.

El pasado 29 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, allegó correo electrónico mediante el cual remite comunicación de notificación personal enviada al codemandado DIEGO FERNAN CATAÑO VASQUEZ.

Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Radicado: 2020-00312-00

Demandante:

Demandado: CONSUELO CARO MARÍN - DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN - ALVARO CATAÑO VÁSQUEZ - DIEGO FERNÁN CATAÑO VÁSQUEZ - GERMAN DE JESÚS CATAÑO - MARLENY VÁSQUEZ BEDOYA - MARIO ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ - MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN - PERSONAS INDETERMINADAS.

Auto: 717

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia de notificación por aviso enviada a los señores **JOSE REINEY Y JOSE ARISTIDES CASTRILLÓN SOTO** en calidad de herederos determinados de la codemandada **DIOSELINA SOTO CASTRILLÓN**, toda vez que el archivo adjunto a memorial enviado con fecha del 08 de abril de 2022 no abre.

Aunado a lo anterior, se requiere para que aporte conforme a la solicitud realizada en auto 1547 del 26 de octubre de 2021 y atendiendo el art. 132 del C.G.P. en concordancia con el 87 ibidem, los registros civiles de nacimiento de los ciudadanos **ARISTIDES, REINEL y OSCAR CASTRILLÓN SOTO**, de quienes se informa son sucesores de la señorea de **DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN¹**, ello en consideración es la prueba idónea para acreditar el parentesco y resulta ser el

¹ Fallecida el día VEINTIDOS (22)de abril del año 2003, según registro civil de defunción indicativo serial No.04215122de la notaría tercera del círculo de Pereira, Risaralda, documento previamente aportado mediante memorial, cuyos herederos determinados conocidos son: **ARISTIDES, REINEL y OSCAR CASTRILLÓN SOTO**, quienes se pueden ubicar en la casa amarilla, sector de la cancha, vereda la primavera del municipio de Villamaria, caldas; situación que se desconocía al momento de presentar el escrito introductorio de demanda.

documento indispensable para tenerlos como sujetos procesales determinados en relevo de la que se dice ser su progenitora de quien se demostró ha fallecido.

Por otra parte, en el auto admisorio de la demanda se ordenó el EMPLAZAMIENTO de la señora **CONSUELO CARO MARIN, ALVARO CATAÑO VÁSQUEZ, DIEGO FERNÁN CATAÑO VÁSQUEZ; GERMAN DE JESUS CATAÑO; MARLENY VÁSQUEZ BEDOYA** y **MARIO ANDRÉS GARCIA FLÓREZ** en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio2020.

Frente al particular se aporta "NOTIFICACION PERSONAL" del ciudadano **DIEGO FERNAN CATAÑO VASQUEZ**; empero, se hace necesario precisar que la misma no cumple con los requisitos del artículo 291 ²del C.G.P. pues pese a que le documento fue suscrito por la persona de quien se aduce debe ser notificada, la norma es enfática al indicar unas pautas en particular no aquí atendidas. Igualmente se pone de presente que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

Y lo aquí observado no corresponde a un mensaje de datos ³ entregado al demandado, por lo que al no atenderse las pautas previstas en la ley no ha de tenerse como valido la indicación de que se efectuó la notificación personal del ciudadano **DIEGO FERNAN CATAÑO VASQUEZ**, ni tampoco del ciudadano **ALVARO CATAÑO VASQUEZ**, conforme a las constancias aportadas en las fechas indicadas en la constancia secretarial. Por tanto, se requiere a la parte actora la materialice en debida forma.

2 La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...

3 Ley 527 de 1999: "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el fax..."

Se pone en conocimiento el oficio SIGAC 2604DTCAL-2022-0004650-ER-000, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que informa los datos de carácter catastral sobre el predio objeto del litigio.

Se otorga el término de 30 días hábiles para que la parte requerida allegue la información pertinente, so pena de aplicar el desistimiento tácito. (Art 317 C.G.P).

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el Estado
No. <u>076</u>
Hoy, 16 de junio de 2022

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria